



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°.	053684089001-2020-00113-00
Proceso.	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MILKHAR ARLEY CAMPANA MARTINEZ
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. N°	2020-00148

En escrito que antecede la doctora, actuando como endosatario al cobro de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor MILKHAR ARLEY CAMPANA MARTINEZ , a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.161.488,00) por concepto de capital, más la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$182.428.00) como intereses remuneratorios, causados entre el 03 de mayo y el 03 de agosto de 2020, y los de mora generados al máximo establecido por la ley, desde el vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

Los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE N° 5259833125984154**, suscrito el día 13 de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 03 de agosto de 2020, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.161.488,00), con intereses pactados al 24.14% efectivo anual, del cual se adeuda a la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$182.428.00) como intereses remuneratorios, causados entre el 03 de mayo y el 03 de agosto de 2020.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1° del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y

numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MINIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de del señor MILKHAR ARLEY CAMPANA MARTINEZ portador de la cedula N° 1077448173, con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.161.488,00) por concepto de capital, correspondiente al pagare Nro. 5259833125984154 aportado como base de recaudo.
- 2- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$182.428,00) como intereses remuneratorios, causados entre el 03 de mayo y el 03 de agosto de 2020.
- 3- Por el valor de los interese moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde el vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la

forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ abogado titulado portador de la T.P. N° 68.926 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aedeedb7a30f7cfe361080e5850ffa5c9983d23ae19771b84298a58441ae1e

Documento generado en 07/12/2020 09:18:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**